



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 15 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. MARIA ALEJANDRA REYES SHIELDS, en contra de "*...RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/89/2019...*"-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo Ley Electoral de la Ciudad de México, a partir de las 12:00 horas del día 15 de agosto de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 20 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

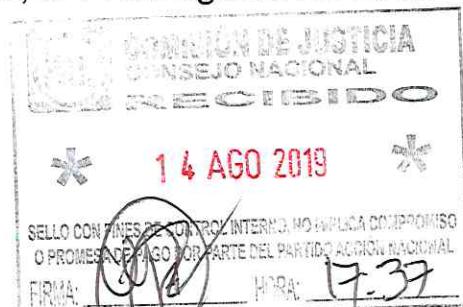
Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la el artículo 77 de la Ley Electoral de la Ciudad de México.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Ciudad de México; a 14 de agosto de 2019

**Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina
Presidente de la Comisión de Justicia
del Partido Acción Nacional
Presente.-**



María Alejandra Reyes Shields, por mi propio derecho y en cuanto promovente del Juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-89/2019**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta Comisión de Justicia, por este medio y en escrito diverso vengo a presentar ante Usted Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la **RESOLUCIÓN** recaída al expediente relativo al Juicio de Inconformidad identificado con el número **CJ-JIN-89/2019** antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 11, inciso k) de los Estatutos Generales así como del diverso 31 numeral III de Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, ambos del PAN en relación con el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, solicito sea remitido dicho medio de impugnación con sus anexos a la autoridad competente, a efecto de que sea garantizado el derecho a la justicia con que cuenta la suscrita.

Protesto lo necesario.

María Alejandra Reyes Shields

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES.**

MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS, por mi propio derecho, en cuanto promovente del Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con la clave **CJ-JIN-89/2019**, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del mismo, así como en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, misma que acredito en términos de mi Registro Nacional de Militante **RM00092171**, autorizando al Licenciado en Derecho Néstor García Martínez, para oír y recibir toda clase de notificaciones incluso las de carácter personal señalando para tales efectos el domicilio ubicado en Calle Asturias 17, interior 401, Col. Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 14 Segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17, 35 fracción segunda, 41 fracción VI, y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 28, 37, 42, 46 fracción II, 47, 76, 122, 123, 124 y demás aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ-JIN-89/2019** emitida por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** notificada en fecha 10 de agosto de 2019.

Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, me permito precisar lo siguiente:

I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. Este requisito se satisface a la vista toda vez que consta de acuerdo al correspondiente sello de acuse de recibido que el Juicio de referencia se presenta en forma escrita ante la autoridad partidista responsable, a saber, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones por este medio en los términos de la normatividad que para tal efecto emita el Tribunal.
Lo es la suscrita C. **María Alejandra Reyes Shields** en mi calidad de promovente del Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con el número de expediente **CJ-JIN-89/2019**, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del mismo, señalando en este acto como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Asturias 17, interior 401, Col. Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho Néstor García Martínez.

De igual manera señalo como número telefónico para recibir notificaciones personales el 5513565938.

III. Acreditar la personalidad del promovente. La suscrita acudo por mi propio derecho y me legitimo en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 43 de la Ley de la materia. El carácter de militante del partido Acción Nacional y promovente de la resolución que se impugna se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del referido expediente, a saber el Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con la clave CJ-JIN-89/2019, no obstante lo anterior, me permito adjuntar copia de mi identificación para votar con fotografía, así como el comprobante correspondiente que me acredita como militante del Partido Acción Nacional.

IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable. Lo es la resolución recaída al JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA identificado con la clave CJ-JIN-89/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional notificada en estrados de fecha 10 de agosto de 2019.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente

violados. Este requisito se satisface en el apartado correspondiente que más adelante se incluye.

VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas. De igual manera se señalarán en un apartado especial del presente escrito.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente. Dicho requisito se satisface a la vista en la parte final del presente escrito.

Ahora bien, una vez que se ha dado cuenta de los requisitos formales, me permito expresar que el presente medio de impugnación de defensa de los derechos ciudadanos está basado en los siguientes:

HECHOS

- 1. En fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis** realicé solicitud formal de mi incorporación como militante al Partido Acción Nacional (PAN) a través de la plataforma electrónica del Comité Ejecutivo Nacional en el link <https://www.rnm.mx/Afiliacion> mismo en el cuál proporcioné al Partido Político citado diversos datos como lo son: clave de elector, OCR (Optical Character Recognition), correo electrónico, nombre, fecha de nacimiento,

Entidad Federativa de nacimiento así como género; siendo que al momento del registro recibí correo electrónico por parte de la cuenta afiliacion@rnm.mx mismo del cual es propiedad el Partido Acción Nacional, a la cuenta de correo electrónico proporcionada como de mi titularidad al hoy demandado en la misma fecha, con el citado correo electrónico recibido se confirmaba por parte de la demandada la recepción de los datos proporcionados a través de la plataforma señalada mismo que se agrega como **ANEXO UNO**.

2. **En fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis** posterior a recibir el correo electrónico referido en el hecho 1, era requisito ingresar a la liga <https://www.rnm.mx/afiliacion/confirma?code=5f9ca200-7d6a-40e9-9a3f-fdc52fdcaaef> para que la plataforma electrónica de la hoy demandada generara un registro de militante conocido como “RM” por su siglas “Registro de Militante” para lo cual al ingresar a la liga se generó en favor de la hoy actora el “RM00092171”.
3. **En fecha primero de octubre de dos mil dieciséis** recibí correo electrónico de la cuenta afiliacion@rnm.mx mismo que en el cuerpo de este se desprende: “*Hemos validado toda tu información y verificado tu dirección de correo electrónico. Tu número de folio es: RM00092171*” mismo que se agrega como **ANEXO DOS**.
4. **En fecha veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil dieciocho** acudí al curso “Lideres Juveniles I identidad”, “Lideres

juveniles II- Sistema Político Mexicano” y Lideres Juveniles III Liderazgo Humanista” mismo que cursé en el Comité Directivo Delegacional de Benito Juárez para lo cual consta en los Estrados Electrónicos correspondientes mi participación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1vmsxvRzvGsNDRy-xTjNF8kJGgUiSbRqL>

https://drive.google.com/drive/folders/1Exf87fFpzMHdWkk_vdubXhwNpHK6dbBl

https://drive.google.com/drive/folders/1A4FimNTrjs2vl_AZeE68nrIChBXK8NZG

<http://www.accionjuvenil.com/Capacitaciones>

Para lo cual se agrega las tres listas de referencia como **ANEXO 2.1.**

5. **En fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho** recibí un correo electrónico de la cuenta afiliacion@rmn.mx del cual se desprende el texto: “Para seguir con el proceso de afiliación, confirma la propiedad de esta dirección de correo electrónico. Por favor da clic en el enlace:
<https://www.rnm.mx/Afiliacion/ValidacionCorreo/5f9ca200-7d6a-40e9-9a3f-fdc52fdcaaef>” mismo que se agrega como **ANEXO TRES.**

6. **En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis,** me registré a través de la “PLATAFORMA PAN” en el Taller de Introducción al

Partido (TIP) a impartirse en el Comité Directivo de la Alcaldía Benito Juárez, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

7. **En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve** asistí al Comité Directivo del Partido Acción Nacional, correspondiente a la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México a las 10:00 horas para lo cual firmé una lista de registro que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que fue atendida por el C. Edmundo Axel Guadarrama Díaz.
8. **En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve** presenté ante oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional oficio a través de cual realicé solicitud formal para que al momento de la emisión de mi constancia así como la identificación correspondiente de militante activa se me reconozca la antigüedad desde la fecha **veintiuno de enero de dos mil dieciséis** de conformidad con los Estatus Generales del Partido Acción Nacional así como del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional mismo que agrego como **ANEXO CUATRO** del cual previo cotejo y certificación solicito me sea devuelto por serme útil para diversos fines.
9. **En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve** presenté ante oficialía de partes común del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional oficio a través de cual realicé solicitud formal para que al momento de la emisión de mi constancia así como la identificación correspondiente de

militante activa se me reconozca la antigüedad desde la fecha **veintiuno de enero de dos mil dieciséis** de conformidad con los Estatus Generales del Partido Acción Nacional así como del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional mismo que agrego como **ANEXO CINCO** del cual previo cotejo y certificación solicito me sea devuelto por serme útil para diversos fines.

10. **En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve** acudí a la Dirección de Afiliación de dicho órgano político donde me requirieron llenar un formato de solicitud de afiliación junto con la documentación requerida para concluir con el proceso en comento, no obstante haber transcurrido a la fecha más de tres años de haber iniciado el trámite de afiliación correspondiente y haber cumplido con la totalidad de requisitos estatutarios y reglamentarios desde marzo de 2016 como antes se menciona, sin que a la fecha se hubiere emitido pronunciamiento por parte de la autoridad partidista. Al respecto agrego al presente la documental referida identificada como **ANEXO SIETE**, del cual previo cotejo y certificación solicito me sea devuelto por serme útil para diversos fines.
11. En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve recibí por medio de correo electrónico una “Validación de Registro” por medio del correo electrónico afiliacion@rnm.mx cuenta propiedad del Partido Acción Nacional, mismo del cual agrego como **ANEXO OCHO**.

12. **En fecha cinco de julio de dos mil diecinueve** la suscrita me percaté que me encuentro en el sistema denominado “Plataforma PAN” con fecha de registro de militante con **antigüedad veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, sin que se hubiera tomado como fecha de antigüedad la fecha en que realicé solicitud para mi registro en los archivos del Partido Acción Nacional para lo cual se agrega fotografía como **ANEXO NUEVE**.
13. **En fecha once de julio de dos mil diecinueve** promoví ante la autoridad intrapartidista recurso de inconformidad en relación a la fecha en la que el Registro Nacional de Militante tuvo a bien designar mi antigüedad al veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue radicado y sustanciado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional bajo el número de expediente **CJ-JIN-89/2019** probanza que se agrega como **ANEXO DIEZ**.
14. Realizados los trámites correspondientes, en fecha 7 de agosto de 2019, la referida Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictó resolución en el expediente antes señalado bajo los siguientes puntos:

“PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

*SEGUNDO. Resulta **infundado** el primer agravio expuesto por la actora e **inoperante** el segundo de ellos, con las precisiones anotadas en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.”*

Lo que me causa agravio en tanto que, no obstante las constancias que obran en autos, la responsable limita mis Derechos fundamentales de libre asociación en tanto que al ser incorporada como militante activa con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, así como mi incorporación al Listado Nominal del Partido Acción Nacional con dicha antigüedad me resultará imposible ejercer la totalidad de derechos que se consignan en mi favor en la normativa partidista, en particular aquellos que se encuentran condicionados al requisito específico relativo a la antigüedad de la militancia.

AGRARIOS

-FUENTE DEL AGRARIO. - Lo constituye la resolución recaída al JUICIO DE INCONFORMIDAD intrapartidista identificado con la clave CJ-JIN-89/2019 emitida por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** notificada en estrados de fecha 10 de agosto de 2019 toda vez que en la especie a pesar de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para obtener la calidad de militante del Partido Acción Nacional desde el año 2016, dicho instituto político, sin mediar fundamento de hecho y de derecho en absoluta incongruencia y desprovisto de la debida fundamentación y motivación, ilegalmente me ha restringido el reconocimiento de mi calidad de militante desde la fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, misma que debió tomar en cuenta conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

-DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

- Lo son en la especie los artículos; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 23 numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1 de la Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 14,16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, numeral 1, inciso c) de los Estatutos Generales; 6, 10, 11, 26, 27, 32, 36, 42, 43 del Reglamento de Acción Juvenil, y demás relativos y aplicables de la normatividad intrapartidista.

-CONCEPTO DE AGRAVIO.- Deviene ilegal la resolución que se impugna en tanto que se aparta de lo establecido por los artículos 1, 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a I letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Por otro lado, el Derecho Internacional al respecto establece:

Los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente señalan que:

1. "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole."
2. "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;"

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en los artículos 22 y 25 lo siguiente:

1. "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses."
2. "Todos los ciudadanos gozarán, [...] Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

De los artículos en cita se desprende de manera sintética lo siguiente:

- Que es Derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos la libertad de asociación que para el caso se entiende accesible en su vertiente de afiliación partidista;
- Que al ser una prerrogativa de los ciudadanos el poder formar parte de los asuntos públicos del país a través de la libre afiliación partidista, éstos deben gozar de garantías mínimas que aseguren el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones que como militantes partidistas se advierten como consustanciales;
- Que los Partidos Políticos en cuanto entidades de Interés Público se encuentran obligados a respetar en todo el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados así como a ceñirse al principio de legalidad en la observancia de sus normas de afiliación;

Adicionalmente a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el Derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación partidista constituye un derecho fundamental con contenido específico que comprende la necesidad de dotar a los ciudadanos que, libremente deciden afiliarse a una agrupación o instituto político, requieren gozar de una protección especial que les permita gozar de la manera más amplia de dicha prerrogativa, de ahí que, cualquier limitación que al respecto se pretenda imponer debe evitar el menoscabo a dicha garantía o bien, implicar una vulneración desproporcionada.

Este criterio se recoge en la tesis identificada con la clave S3ELJ-24/2002 que a la letra señala:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un

determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En esa tesis, y como se viene señalando, el referido Tribunal Electoral ha provisto de una protección especial a las diversas formas de asociación partidista con el objeto de garantizar en todo tiempo la mayor protección y goce de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos que libremente optan por afiliarse a un partido político tal y como se reflexionó en la ejecutoria recaída al expediente identificado con el número SUP-JDC-79/2019 que en lo que interesa señala:

“... las limitaciones al derecho de asociación o afiliación de las personas pueden provenir del actuar de particulares y no sólo de actos de las autoridades. Cuando eso sucede, estas últimas en su ámbito competencial están obligadas a garantizar que esas limitaciones no impliquen una vulneración desproporcionada o abusiva a esos derechos humanos...”

Ahora bien, partiendo de esta base y a la luz de lo señalado por la autoridad partidista aquí señalada como responsable es que se advierte un ilegal actuar de la misma al desestimar la petición de la suscrita relativa a que se reconozca en mi favor el carácter de militante del Partido Acción Nacional desde el año 2016, fecha en la que la suscrita he acreditado de manera bastante e idónea haber cumplido con los requisitos atinentes para ser considerada como tal acorde a la norma estatutaria y reglamentaria intrapartidista.

Lo anterior toda vez que por un lado, se acredita con las diversas probanzas aportadas en la causa mismas que en ningún momento fueron desvirtuadas por la referida Comisión de Justicia intrapartidista responsable, y por lo tanto constituyen prueba plena en este juicio de garantías.

Se dice ilegal la resolución intrapartidista que se impugna en tanto que la responsable realiza una interpretación restrictiva del contenido de la norma estatutaria consignada en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido, misma que con toda claridad establece que, una vez habiendo acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser militante del Partido Acción Nacional, la militancia se computará a partir de la recepción de la solicitud de afiliación tal y como la propia autoridad intrapartidista responsable reconoce a fojas 10 de la resolución impugnada, misma en que transcribe el texto de los artículos 10 de los Estatutos Generales y 9 del Reglamento de Militantes.

No obsta a lo anterior que, la responsable pretender darle una interpretación restrictiva y equívoca al contenido y alcance de los referidos artículos Estatutario y Reglamentario en que se señala el inicio de la militancia de los afiliados, ello en razón de que, como se puede apreciar a lo largo de la resolución combatida, fuera de intentar justificar en la descripción de pasos y fases del proceso de afiliación, no aporta argumentos válidos para justificar cómo es que pretender dotar de un significado específico al texto contenido en los referidos artículos a fin de señalar de manera arbitraria que la militancia inicia -más aún en clara contradicción al texto de los mismos- hasta la presentación física (en

una segunda ocasión) de la solicitud de afiliación pretendiendo que dicha interpretación no resulte restrictiva de mi derecho fundamental de afiliación y por supuesto del principio de legalidad.

En esta parte conviene resaltar que se aprecia arbitraria, restrictiva y contradictoria al principio de legalidad la interpretación ofrecida por la responsable toda vez que como del contenido de las referidas normas se aprecia, las mismas establecen SIN MAYOR RESERVA NI CONDICIÓN el reconocimiento de la militancia desde la RECEPCIÓN de la solicitud de afiliación.

Con el ánimo de expresar con mayor claridad éste punto me permito citar el contenido de dichas normas:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 10.-

...
La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional

Artículo 9. *La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.*

Como se observa, con base en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas en cita se puede válidamente

concluir por un lado que, ambas normas señalan de manera indistinta las diversas fases de que se compone el proceso de afiliación como efectivamente lo describe la responsable, no obstante son claras y consistentes en señalar cuál será la fecha de inicio de la militancia que, como se observa lo será “a partir de la recepción de la solicitud de afiliación”, lo anterior no obstante que dentro de éste proceso incluso sin diferenciarse si dicho reconocimiento debe hacerse posterior a la revisión de la respectiva solicitud o bien de su correspondiente aceptación por el órgano competente, esto es, si bien es cierto que en el procedimiento de afiliación confluyen diversas etapas y controles, los que al efecto se resaltan en la norma que para efectos de dotar de certeza al procedimiento ante los ciudadanos solicitantes son:

- a) El inicio de la militancia;
- b) Una fecha específica de inicio de militancia (misma que adquiere relevancia conforme a una interpretación sistemática de las normas partidista en cuanto que resulta relevante para determinar el grado de atribuciones que se han de reconocer a los militantes por razón de su antigüedad);
- c) La presentación de la solicitud (entendida en este punto como la recepción);
- d) La aceptación de dicha solicitud;

Todas ellas sin que se advierta de manera literal, ni bajo interpretación alguna, que se establezca un orden preciso en la realización y/o manifestación de cada una de estas etapas como erróneamente pretende hacer ver la responsable al señalar que por

lógica debe entenderse que resulta imposible dar por “recibida” la solicitud hasta en tanto no sea revisado el cumplimiento de los requisitos de afiliación y una segunda presentación de la misma.

Ello porque en principio la propia autoridad responsable reconoce como inicio del procedimiento de afiliación la realización de una solicitud en línea en la llamada “Plataforma PAN” momento en el que se asigna un número de folio como comprobante de la realización de dicha solicitud.

Ahora bien, resulta inverosímil, que la militancia se compute con fecha de inicio a partir del momento en que físicamente y por segunda ocasión se materialice la solicitud de afiliación ya con el cumplimiento del curso de introducción al Partido (TIP), ello en razón de que, como se señala, los artículos en estudio señalan como cómputo del inicio de la militancia la recepción de la solicitud, lo que como ya se ha señalado, se realiza desde el momento en que el ciudadano se registra en el referido sistema informático y obtiene una constancia del mismo, no obstante que, para validarse dicha solicitud se deban desahogar diversos pasos con posterioridad, a lo que en todo caso y con el ánimo de maximizar la protección constitucional del derecho fundamental de asociación debe entenderse que el acto de recibir la solicitud como tal debe ser éste y no uno posterior al que incluso la norma intrapartidista no se refiere de manera específica; ello además porque, como del análisis de las normas en cita se advierte, con el objeto de no afectar o limitar dicho derecho fundamental, se distingue por un lado el momento

de la recepción de la solicitud y por el otro, la condición de su aceptación.

Así, el requisito de aceptación de la solicitud de afiliación por el órgano competente debe, bajo el principio pro persona, considerarse no como un requisito previo al reconocimiento de la adhesión al partido, sino como un control a favor del principio de autodeterminación del instituto político, pues de otra manera, ningún caso tendría que la norma de manera literal expresara “una vez aceptado” -término diferenciador referido al proceso interno de validar el cumplimiento de los requisitos a diferencia del diverso momento de “presentación de la solicitud”- como una fecha independiente al del cómputo de antigüedad de la militancia.

Más aún porque si fuese como lo plantea la responsable, no habría razón para que se insertara en el texto de la norma partidista una condición previa que diferencie la consideración de inicio de la militancia como en el caso lo es la aceptación por parte del órgano competente; es decir, se aprecia con meridiana claridad al menos, que si bien la aceptación de la militancia partidista se da en momento ulterior a la presentación de solicitud por parte del ciudadano (a fin de dar oportunidad a los órganos correspondientes de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos) se consagró a favor de los ciudadanos que la fecha de inicio de la militancia lo es SIMPLE Y LLANAMENTE la correspondiente al acto de recepción de la solicitud, lo que como se dice se realiza de manera indubitable desde el momento en que el ciudadano ingresa su petición en la referida página de internet. Pues de lo contrario y con el objeto de no contravenir el principio Constitucional de certeza

jurídica -como en el caso se pretende- se habría de especificar tanto en la norma estatutaria, como en la reglamentaria ya en cita, como al momento del registro primigenio en línea, que la solicitud no se tendrá por recibida sino hasta un momento específico posterior.

Así, se tiene que, la información consignada en la página de internet prevista para la recepción de las solicitudes afiliación accesible en la liga <https://www.rnm.mx/Afiliacion> es del tenor siguiente:



Paso 1.

En esta etapa nos envias tu información personal y la recibimos satisfactoriamente.

Al mismo tiempo se te ha enviado un mensaje a la dirección de correo electrónico que nos proporcionaste, en el vienen las instrucciones que debes seguir para continuar con tu proceso de afiliación.

Paso 2.

En esta etapa validaste tu dirección de correo electrónico y se te envió tu número de FOLIO.

El número de FOLIO será necesario en cada uno de los siguientes pasos del proceso de tu Afiliación, por ende, es muy importante que lo conserves ya que se te pedirá en cada uno de las siguientes etapas.

Paso 3.

En esta etapa te registraste al Taller de Introducción al Partido (TIP), avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación (SNFC).

Es muy importante que acudas al Curso que te inscribiste en la fecha y horario indicado. Ya que si no acudes no obtendrás la acreditación al Curso y no podrás continuar con tu proceso de Afiliación.

Paso 4.

En esta etapa acudiste al curso TIP al cual te inscribiste y lo acredítaste como aprobado, la SNFC dio constancia de dicha aprobación y podrás seguir con el proceso de afiliación.

Para poder terminar el proceso de tu Afiliación, será necesario que lleves toda tu documentación en original y copia al cualquier Comité del Partido para proceder con el término del proceso.

Paso 5.

En esta etapa el Registro Nacional de Militantes ha recibido todos tus documentos y se encuentra en el proceso de validación de tu información.

Una vez validada toda tu información, el RNM registrara en la Plataforma PAN tu información y se te notificara vía CORREO ELECTRÓNICO la constancia de tu Militancia o en su caso el motivo de rechazo si así se determinara.

The image contains two screenshots of the PAN (Registro Nacional de Militantes) website. The left screenshot shows a user who has already started the affiliation process, with a message asking if they have initiated it and a link to check their status. It includes fields for INE and Folio, and a 'Consultar Estatus' button. The right screenshot shows a user starting the process, with a large 'Inicia tu proceso de afiliación' button and a 'Iniciar Afiliación' sub-button. Both screenshots feature the PAN logo and navigation links for Afiliación, Padrón, Cursos y Eventos, Credenciales, and Localiza tu Comité.

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Solicitud de Folio

Generales Dirección Contacto Localidad y Ocupación Documentos

Clave de elector* [Input Field] Ayuda

OCR* [Input Field] Impresión*

Correo Electrónico* [Input Field]

Confirmación Correo Electrónico* [Input Field]

Apellido Paterno* [Input Field]

Apellido Materno* [Input Field]

NOMBRE(S)* [Input Field]

Fecha de Nacimiento* Día [Input Field] Mes [Input Field] Año [Input Field]

Estado de Nacimiento* [Input Field] (ELIGE UN ESTADO)

Género* [Input Field] (ELIGE UN GÉNERO)

Continuar

Como se aprecia, en las imágenes insertas no se condiciona el reconocimiento del inicio de la militancia a un momento posterior al en que se inicie el llamado “proceso de afiliación” que, para fines de lo aquí planteado debe entenderse -porque así lo infiere el ciudadano- como la presentación y formalización de la solicitud de afiliación con independencia de que se entienda como un proceso compuesto de diversas fases cuyo cumplimiento es necesario; es decir, se especifica que se trata de un proceso compuesto por varias fases y que derivado

del cumplimiento de los requisitos exigidos por el partido se habrá de considerar la procedencia de la solicitud, pero no así, que en momento posterior a este registro-solicitud se haya de considerar como formalmente recibida la petición. Más aún porque no resulta lógico que haya de formularse dos veces la misma petición siendo la segunda la que tenga validez, puesto que como se advierte de las capturas insertas desde el primer momento el partido cuenta con la información necesaria para conocer los términos de la solicitud, la validez de los documentos e incluso puede visualizarlos.

Es decir, es este el momento en el que se materializa la voluntad del ciudadano de adherirse al Partido Acción Nacional y en el que se entera del procedimiento a seguir, no así el conocimiento condicionado de que la militancia iniciará como lo pretende hacer valer la responsable, hasta un momento posterior.

Resulta fundamental resaltar en este punto, que de acuerdo a las instrucciones dadas por la página de internet en la que se registran y reciben las solicitudes de afiliación en ningún momento se solicita, instruye o señala y mucho menos se infiere que el solicitante deba acudir en una segunda ocasión a su Comité Directivo Municipal correspondiente con el objeto de formalizar y/o refrendar la solicitud inicialmente formulada pues, como se aprecia, entre el paso tercero y cuarto únicamente se señala la obligación de solicitar la inscripción a un Taller Introductorio, cumplir con la asistencia al mismo y esperar la aceptación de la solicitud por el partido ya que inclusive se señala en el paso numerado como 5 “En esta etapa el Registro Nacional de

Militantes ha recibido todos tus documentos y se encuentra en el proceso de validación de tu información". Acto al cual se señala habrá de recaer -sin necesidad de trámite adicional por parte del solicitante- la respuesta por parte de la instancia partidista en uno u otro sentido. De lo que se advierte claramente la intención de tergiversar las normas del procedimiento con el ánimo de perjudicar a la suscrita en la interpretación que sirve de base para declarar infundada la petición solicitada a la Comisión de Justicia intrapartidista aquí responsable.

Por lo que acceder a la interpretación de que, el momento de recepción de la solicitud de afiliación debe entenderse como aquél en que el ciudadano, habiendo formulado su solicitud en línea y continuado el proceso de cumplimiento y acreditación de requisitos (acreditación del Taller Introductorio y posterior comparecencia personal y presencial ante el comité correspondiente) habrá de entenderse como formulada de manera real y material la respectiva solicitud, implica la modificación de la norma Estatutaria y Reglamentaria intrapartidista a cargo de la autoridad jurisdiccional interna sin atribuciones para ello, lo que deviene no sólo en un actuar ilegal, sino anti constitucional, en tanto que realiza una distinción que la norma partidista no prevé.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave **ST-JDC-073/2016** relativo al reconocimiento de la militancia y la antigüedad de la misma por parte de diversos ciudadanos exigida al Partido Acción Nacional; asunto en que la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca ordenó a dicho instituto Político

reconocer dicho carácter señalando con claridad el momento de inicio de dicho carácter, a saber, el relativo a la “recepción” de la solicitud de afiliación, distinguiendo de éste a diferencia de lo planteado por la responsable el diverso consistente en el “asentamiento” que de dicha circunstancia realiza con posterioridad el Registro Nacional de Miembros.

Para una mejor intelección de lo expuesto se cita en lo que interesa y se considera aplicable dicho precedente:

En este apartado es conveniente reseñar lo que la normativa interna del Partido Acción Nacional establece en relación con el trámite que debe realizarse a fin de que los ciudadanos interesados logren afiliarse a dicho partido político en su calidad de militantes. Estatutos General del Partido Acción Nacional.⁴ Así tenemos que los artículos 8 y 9 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen que son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiestan su deseo de afiliarse, y sean aceptados con tal carácter; que el procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente, la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier comité del partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio, en los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación en el Registro Nacional de Militantes.

El artículo 10 de los citados estatutos señala que para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) a) ser ciudadano mexicano;
- b) tener un modo honesto de vivir;
- c) haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral; en el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar de forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y

actividades del Partido; e) no estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante. La militancia en el partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Igualmente el artículo 41 de los Estatutos dispone que la Comisión de Afiliación será el órgano encargado de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo del conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes. Asimismo, el numeral 49 de los citados Estatutos señalan que el Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

Entre sus funciones se encuentran las de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del partido; informar trimestralmente a los comités del partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja; y participar en la estrategia de afiliación en el partido. Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

El artículo 2 del indicado reglamento establece que la afiliación al Partido Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

Además, el artículo 3 dispone que la incorporación como militante del partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos. A su vez los artículos 13 y 15 del reglamento en cita, señalan que el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país; y además de las facultades señaladas en los estatutos y otros reglamentos tendrá la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los

adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo; conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites; administrar la liga asignada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 21 del indicado reglamento dispone que son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros, y para solicitar la membresía activa, el interesado deberá, entre otras acciones, presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que dichas instancias determine para el efecto.

El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional. Los artículos 30 y 31 determinan que las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con quince días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional, o en su caso, rechazar el ingreso. Y una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado, el comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, **respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.**

En sintonía con el citado precedente y tomando en consideración que el contenido de las normas de afiliación en que se sustenta la responsabilidad para proponer diversas y contrarios criterios, continúan siendo en esencia las mismas que se encontraban vigentes al momento de la acreditación del proceso de afiliación de la suscrita conforme a los hechos relatados en el presente medio de impugnación y que además se acreditan desde el primer juicio intrapartidista, se tiene que en reiteradas ocasiones la referida autoridad jurisdiccional electoral federal a través de su sala regional insiste en establecer que la fecha de inicio

de la militancia debe ser la que se consigna en el comprobante de la referida solicitud que, además señala, se dispuso debe estar disponible para los ciudadanos interesados tanto en los comités directivos del partido, como en la página de internet del mismo, medio éste último al cual la suscrita acudí con el objeto de afiliarme tal y como se acredita con el correspondiente acuse recibido en mi correo electrónico y que data del día 21 de enero del año 2016.

Precedente éste que apoya la pretensión de la suscrita en tendiente a desvirtuar las consideraciones vertidas por la responsable con el objeto de imponer de manera arbitraria e ilegal como inicio de mi militancia partidista la posterior fecha de mayo de esta anualidad.

Así pues, al tenor de éstas reflexiones se considera que esta autoridad jurisdiccional deberá estimar como ilegal la determinación de la autoridad intrapartidista derivado de su errónea interpretación que resulta restrictiva, apartada a las normas de derecho y desprovista de la debida motivación, pues como ya se señala, se hace descansar en una serie de consideraciones arbitrarias y sin fundamento legal.

Por lo que, en consecuencia, y en atención al señalado principio pro persona, con el ánimo de ensanchar el goce del derecho fundamental de la suscrita a la libre afiliación atentamente solicito que en términos de lo aquí expuesto me sea reconocida la militancia en el Partido Acción Nacional desde el día 21 de enero de 2016, fecha en que se tuvo por recibida mi solicitud de afiliación, misma de la que en fechas posteriores

se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma partidista.

Por otro lado, debe advertirse incongruente la resolución combatida en tanto que resulta incorrecto, como lo plantea la responsable, aceptar que el inicio de la militancia se compute a partir de la comparecencia personal del solicitante dado que, por un lado, es el propio instituto quien regula los plazos y términos para la realización de las fases subsecuentes, lo que se advierte no sólo de la normativa interna, sino de las instrucciones dadas a conocer de manera pública en el referido portal de internet dispuesto para recibir las solicitudes de afiliación.

Esto es así pues, como se señala en el artículo 12 del Reglamento de Militantes en relación con el diverso 25 inciso b), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, corresponde a la Secretaría de Formación y Capacitación la realización de los Talleres de Introducción al Partido que se exigen como requisito para la prosecución del proceso de afiliación, lo que abre la posibilidad a que las diversas instancias partidistas puedan de manera discrecional alterar los procesos y plazos de afiliación en detrimento del principio de certeza jurídica de que deben gozar los ciudadanos solicitantes.

Lo anterior se aprecia en el caso concreto, ya que, como se ha señalado y acreditado desde el procedimiento jurisdiccional intrapartidario, la suscrita formalicé mi solicitud de afiliación desde enero del año 2016, procediendo posteriormente en marzo de 2016 a cumplir

con el requisito de acreditar el referido Taller de Introducción, con lo que, las instrucciones dadas a la suscrita por el Partido Político desde un inicio conforme a lo inserto en las gráficas anteriores, fueron cumplidas de manera cabal, quedando únicamente la espera de la validación a que ya se ha hecho referencia.

Ahora bien, como se aprecia de las constancias que obran en autos, no fue sino hasta el 29 de septiembre de 2018 -y derivado de las diversas peticiones formuladas por la suscrita- que la instancia partidista me comunicó la aceptación de mi trámite de afiliación, lo que en todo caso corrobora el cumplimiento que la suscrita acredité respecto de la totalidad de los requisitos exigidos para mi correspondiente adhesión, no así la formalización de mi solicitud que, como ya se ha señalado se realizó desde enero de 2016.

Por lo que, adicionalmente a lo antes planteado, se solicita a esta H. Autoridad jurisdiccional electoral observe que en la especie resulta aplicable la AFRIMATIVA FICTA respecto de la solicitud de afiliación planteada, ello por haber transcurrido en demasía el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido mismo que señala:

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

De ahí que, de manera adicional a lo ya señalado, la responsable actúa de manera ilegal e incongruente al evadir los hechos que constituyen el contexto del asunto planteado y desconocer que en el caso concreto

debió otorgárseme la pretensión respecto del reconocimiento de la antigüedad como militante del Partido Acción Nacional por el simple transcurso del tiempo y ante la evidente falta de respuesta por parte de la autoridad partidista.

Reflexión ésta que toma fuerza a la luz de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al Recurso de Reconsideración identificado con la clave y **SUP-REC-991/2014** (al igual que en el diverso SUP-REC-968/2014), que en lo que interesa y resulta aplicable estableció:

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundados** los motivos de disenso, formulados por los recurrentes, por las razones que se precisan a continuación. En primer lugar, debe resaltarse que, en concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, en forma indebida inaplicó en forma implícita lo previsto en el numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el cual se prevé la afirmativa ficta, en el sentido de que se tiene por aceptada la calidad de militante para todo aquel solicitante que no obtenga pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes a su solicitud de afiliación en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la misma.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional determinó que la afirmativa ficta establecida en la citada norma estatutaria, debía ser interpretada a la luz de los principios constitucionales que orientan la materia electoral, lo cual la llevaba a considerar que no se trataba de una presunción legal que opera simple y llanamente por el transcurso del tiempo (en el caso de sesenta días), sino que requiere también de la acreditación plena de un conjunto de supuestos de hecho que sólo entonces permiten considerarla viable y verificada.

En tal sentido, la Sala Regional sostuvo que la afirmativa ficta no se trata de una presunción legal que opere en automático por el transcurso de los sesenta días; sino que es necesario se verifique que en su momento se realizó el procedimiento establecido y se acreditó fehacientemente que se satisfacían los requisitos establecidos por el partido para poder ser admitido y reconocido como militante. Por lo tanto, la Sala Regional

concluyó que, el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona solicite su afiliación al partido, si en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no emite pronunciamiento al respecto, la persona podrá considerarse como afiliada siempre y cuando reúna y acredite fehacientemente los requisitos establecidos en los Estatutos.

Asimismo, conviene tener presente que la Sala Regional responsable, al producir su determinación sostuvo que para la procedencia de la afirmativa ficta, era necesario en términos del artículo 9, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que quien pretenda obtener la calidad de militante debe presentar su solicitud de afiliación por escrito y acompañar la documentación comprobatoria (en originales o en copias certificadas) del cumplimiento de los requisitos siguientes: a) la calidad de ciudadano mexicano; b) Modo honesto de vivir; c) Capacitación partidista; d) Formato del Comité Ejecutivo Nacional; y, e) No afiliación a otro partido político.

De lo reseñado en los párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que en el caso, se advierte una inaplicación implícita del numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en tanto que la Sala Regional responsable debió privilegiar el derecho de asociación ciudadana sobre la libertad de autodeterminación y autoorganización del partido político, toda vez que la afirmativa ficta opera por el simple transcurso del plazo de sesenta días naturales sin que exista pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la solicitud presentada por los aspirantes a militar en el Partido Acción Nacional, tal como lo establece la mencionada disposición estatutaria.

Asimismo, debe precisarse que la interpretación sustentada por la Sala Regional no resulta adecuada, al establecer que no es suficiente el transcurso de los sesenta días naturales para que la afirmativa ficta opere de forma automática, en tanto que es necesario cumplir con los requisitos previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional para que aquella pueda actualizarse y concederse el carácter de militante a quienes hayan presentado su correspondiente solicitud.

Ello es así, porque la figura de la afirmativa ficta por sí misma, en términos del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiren a militar en el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, los ahora recurrentes sostienen que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como en enero, febrero y marzo de dos mil catorce, presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, sendas solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional, lo cual lo acreditan con copia certificada de dichas documentales.

De igual forma, aducen que en los meses de agosto y noviembre del año próximo pasado, por conducto de sus representantes presentaron diversos escritos dirigidos al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, solicitándole que se les diera respuesta a sus solicitudes de afiliación, sin que en modo alguno se hubieren satisfecho tales peticiones.

En la especie, los actores adjuntaron a sus demandas de juicios ciudadanos copias certificadas de sus respectivas solicitudes de afiliación, las cuales obran en los autos de los expedientes en que se actúa. Ésta presentación no se encuentra controvertida por la responsable primigenia, pues al rendir su informe circunstanciado, en los referidos juicios ciudadanos sustanciados y resueltos en la Sala Regional Toluca, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional partió del supuesto de su presentación, y en algunos casos lo que alegó fue que las solicitudes carecían de algún requisito formal sin precisar cuales y sin desconocer su existencia.

Lo anterior genera convicción suficiente para tener por acreditado que los recurrentes efectivamente presentaron sus solicitudes de afiliación como lo afirman en sus escritos de demanda. Por tanto, resulta inconcusso, que en la especie, se tiene por actualizada la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano partidario competente para atender tales solicitudes de afiliación, es decir, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a las mismas y, al momento de resolverse los presentes asuntos han transcurrido más de sesenta días naturales, desde que presentaron sus correspondientes peticiones de afiliación.

No obstante lo anterior que el órgano partidista responsable alegue en el informe circunstanciado que rindió ante la Sala Regional responsable, que el veintitrés de junio de dos mil catorce la referida funcionaria partidista emitió una disposición por la que se suspenden por 30 días las actividades de afiliación de los comités directivos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, pues dicha circunstancia no impide que se hubiera dado una respuesta individual a las solicitudes de afiliación de los actores, máxime que éstas se presentaron con anterioridad a la emisión de dicha disposición. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato, les otorgue

a los ahora recurrentes el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

Por lo que en el caso concreto tal y como se plantea y solicita, se debe considerar sin menoscabo de los planteamientos arriba señalados, que al caso concreto igualmente debió aplicarse el referido criterio contenido en el párrafo 4 del artículo 10 de los Estatutos atinentes, en tanto que como se señala, desde la fecha de realización de la solicitud de afiliación de la suscrita, formulada en el mes de enero de 2016 al día de la respuesta y posterior incorporación con fecha 24 de mayo del año en curso -fecha en que se pronunció el órgano partidista facultado para la tramitación de dicha solicitud de afiliación- habían transcurrido ya más de los 60 días a que dicha porción normativa hace referencia; de ahí que resulte asequible que se reconozca a favor de la suscrita mi calidad de militante con fecha 21 de enero de 2016 y no así la diversa posterior aquí anotada.

Encuentra apoyo este argumento en la siguiente tesis:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Finalmente, solicito de la manera más atenta a este H. Tribunal Electoral suplir la deficiencia de la queja de así advertirse en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Con el fin de sustentar las consideraciones y afirmaciones de hecho y de derecho aquí vertidas se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTALES. Consistente impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes, donde consta que la suscrita aparece.

2.- DOCUMENTALES. - Consistentes en:

- El correo electrónico de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis proveniente de afiliacion@rnm.mx mediante el que se me informó la confirmación por parte de la demandada la recepción de los datos proporcionados a través de la plataforma electrónica del Comité Ejecutivo Nacional en el link https://www.rnm.mx/Afiliacion_a_la_cual_solicite_mi_incorporacion como militante al Partido Acción Nacional, en el cuál proporcioné al Partido Político citado diversos datos como lo son: clave de elector, OCR (Optical Character Recognition), correo electrónico, nombre, fecha de nacimiento, Entidad Federativa de nacimiento

así como género, documental que se agregó al presente como **ANEXO UNO.**

- El correo electrónico de fecha 1 de octubre de dos mil dieciséis proveniente de afiliacion@rnm.mx mediante el que se me informa que se ha validado toda mi información y verificado mi dirección de correo electrónico asignándome el número de folio **RM00092171**; documental que se agregó al presente como **ANEXO DOS.**
- El correo electrónico de fecha 1 de octubre de dos mil dieciséis proveniente de afiliacion@rnm.mx mediante el que se me informaba que, para seguir con el proceso de afiliación, confirma la propiedad de esta dirección de correo electrónico. Por favor da clic en el enlace:
<https://www.rnm.mx/Afiliacion/ValidacionCorreo/5f9ca200-7d6a-40e9-9a3f-fdc52fdcaaef> ; documental que se agregó al presente como **ANEXO TRES.**
- El correo electrónico de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve mismo que contiene Constancia por haber cursado y acreditado el Taller de Introducción al Partido (TIP) proveniente de afiliación@rnm.mx mediante el que se me informaba que, para seguir con el proceso de afiliación, confirma la propiedad de esta dirección de correo electrónico; documental que se agregó al presente como **ANEXO SEIS.**
- **Solicitud de afiliación** junto con la documentación requerida para concluir con el proceso en comento, misma en la cual obra sello

del Comité referido, así como del director responsable del área; documental que se agregó al presente como **ANEXO SIETE**.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consistentes en:

-El escrito de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve** presentado ante oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional, a través de cual realicé solicitud formal para que al momento de la emisión de mi constancia así como la identificación correspondiente de militante activa se me reconozca la antigüedad desde la fecha **veintiuno de enero de dos mil dieciséis** de conformidad con los Estatus Generales del Partido Acción Nacional así como del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional mismo que agrego al presente ocурso como **ANEXO CUATRO**.

-El escrito de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve** presentado ante oficialía de partes común del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional, a través de cual realicé solicitud formal para que al momento de la emisión de mi constancia así como la identificación correspondiente de militante activa se me reconozca la antigüedad desde la fecha **veintiuno de enero de dos mil dieciséis** de conformidad con los Estatus Generales del Partido Acción Nacional así como del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional mismo que agrego al presente ocурso como **ANEXO CINCO**.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa en lo que beneficie a la pretensión de la suscrita.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a mis intereses.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, a este **H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en los términos expuestos en el cuerpo del presente libelo.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas referidas para los efectos precisados.

TERCERO.- Previo cotejo y certificación de los anexos CUATRO y CINCO, SIETE y OCHO me sean devueltos por serme útiles para diversos fines.

CUARTO.- Conforme a los hechos y argumentos planteados y a la luz de los preceptos invocados revocar la resolución impugnada y ordenar

a las autoridades partidistas conducentes se incorpore a la promovente al listado nominal del Partido Acción Nacional con carácter de Militante activa con fecha de antigüedad veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Conforme a lo solicitado en la parte final del presente escrito, suplir la deficiencia de la queja en apego a lo señalado por el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS
Ciudad de México
A la fecha de su presentación.